Exp. 4020-2023-EPEN-00383
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-6, domiciliada y residente en la

Exp. 4020-2023-EPEN-00383
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419 2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] en fecha 31/07/2024, a través de su representante legal. Lie. [redacted], en contra de la sentencia núm. 546-2024-SSEN-00167, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la imputada [redacted] al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio*

> *Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2024-SSEN-00167 de fecha 18 de junio de 2024, declaró a la señora [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darlenys Comprés de Paula, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Mujeres. En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil de Pesos (RDS200.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02287, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00010, dictada el 23 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser contraria a la Constitución de la República Dominicana, a las normas procesales y al derecho fundamental de defensa. De manera principal, pedir la suspensión de la pena impuesta a la señora [redacted] y, subsidiariamente, su absolución conforme al artículo 337, numeral 2, del Código P[redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse nuestras conclusiones principales, que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto el que procedió a dicta sentencia condenatoria en contra de la señora [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Darlenys Comprés de Paula, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que declare inadmisible el presente recurso de acuerdo a la sentencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 23 de enero de 2025, toda vez que la Corte a qua pudo verificar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción impuesta a cargo de la imputada, y si tiene una correcta de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma habiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo de la imputada.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas. Artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 2, 172, 333 y 339 del Código P[redacted] dominicano.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación y motivación suficiente. Artículo 24 del Código P[redacted] y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Al momento de valorar las pruebas testimoniales en la Corte, basó su decisión únicamente en las declaraciones presentadas en primera instancia, sin proceder a una evaluación exhaustiva de las pruebas conforme a lo establecido en las normas procesales. La corte de apelación, en su calidad de tribunal de Alzada, tiene el deber de analizar cada una de las pruebas en su justa dimensión y evaluar todas las evidencias sometidas en el recurso de apelación (…). En cuanto a la imputada, [redacted], al declarar ante los jueces, admitió su responsabilidad respecto a las amenazas dirigidas contra la querellante. Asimismo, expresó su arrepentimiento por los hechos ocurridos hace dos años y seis meses, señalando que desde entonces nunca volvió a acercarse a la víctima. Es importante destacar que, luego del incidente suscitado en*

su negocio, la víctima ha contado con todas las garantías físicas y sociales por parte de la imputada. Esta situación ha sido reconocida tanto por el Ministerio Público como por el tribunal. En su declaración, la imputada solicitó el perdón y manifestó su disposición de que la pena impuesta le sea suspendida en su totalidad. Como parte de su compromiso, ofreció pagar una indemnización de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00), inicialmente disponiendo de cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$50,000.00), conforme a los principios de solución de conflictos establecidos en el artículo 2 del Código P[redacted] dominicano. No obstante, el tribunal no valoró correctamente esta circunstancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código P[redacted] dominicano, en sus numerales 2 y 5, adicionalmente, se resalta que [redacted] ha demostrado ser una persona de bien en la sociedad. Durante este tiempo, ha mantenido un comportamiento ejemplar, completó sus estudios en agrimensura y es madre de un niño con necesidades especiales que depende enteramente de ella. solución pretendida: Se solicita a los honorables jueces que se revise el medio impugnado de la sentencia atacada y se disponga la suspensión total de la pena impuesta a la imputada, permitiéndole cumplir con la indemnización establecida en la sentencia de primer grado. Todo ello en atención a su conducta socialmente responsable, su arrepentimiento demostrado y su situación familiar.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Los jueces no motivaron en ninguna de las páginas de la sentencia atacada las razones por las cuales no se le suspendió la pena a la imputada, a pesar de que esta demostró ante el tribunal su arrepentimiento. Asimismo, dentro de las conclusiones la imputada solicitó expresamente la suspensión de la pena. (…) los jueces omitieron toda referencia a esta petición en la decisión impugnada. Como prueba de su reinserción y progreso, la recurrente aporta a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia su título universitario como agrimensora, el cual había externado previamente ante el tribunal. En ese sentido, solicitamos que este elemento sea valorado de manera positiva en favor de la imputada y que se disponga la suspensión total de la pena impuesta. Solución pretendida: En virtud de lo establecido en el artículo 341, numerales 1 y 2, del Código P[redacted] dominicano, se solicita que el presente punto impugnado sea acogido a favor de la recurrente y, en consecuencia, se ordene la suspensión de la pena en su totalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> ***5.*** *(…) estima la Corte que, el vínculo de familiaridad que los propios testigos han indicado que le une a la víctima, no*

es impedimento para fungir como testigo, dado que el sistema p[redacted] vigente no contempla la tacha de testigos. Que, en ese mismo tenor, se observa que el tribunal analizó las pruebas que le fueron sometidas, dentro de las cuales se encuentran los testimonios de la víctima [redacted] y el de los señores [redacted] y [redacted], quienes según declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, manifestaron haber presenciado el momento en que la imputada Bany agredía físicamente a la víctima y palabras insultantes, afirmaciones que fueron corroboradas a través de la prueba audiovisual también examinada por el a quo, indicando el testigo [redacted] haber escuchado a la imputada externar amenazas de hacer daño a la víctima con unos aparatos hand free que tenía en su poder, por todo lo cual estima este tribunal de Alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, ha obrado correctamente el tribunal en su valoración probatoria, ya que la misma responde a las reglas de la sana crítica pudiendo determinar que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de amenaza verbal, toda vez que, la imputada de manera voluntaria vociferó a la víctima palabras obscenas y amenazantes, hecho que se encuentra tipificado por el artículo 307 del Código Penal dominicano. Que en esas atenciones estima esta alzada que en la especie no se verifican los vicios alegados por el recurrente. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado en la audiencia de sustanciación del recurso de casación debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, el recurso de casación interpuesto [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-02287, de fecha 15 de diciembre de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 9 de julio del 2022, siendo aproximadamente a las 3:30 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su lugar de trabajo, [redacted], Provincia de Santo Domingo, se presentó al referido lugar la imputada [redacted] e inmediatamente comenzó a amenazar a la víctima Comprés de Paula, y de igual manera intentó agredirla físicamente, no logrando su cometido por la rápida intervención de las personas que se encontraban.

b) En los videos reproducidos en la audiencia, se observó a la imputada de manera agresiva intentando agredir a lo señora [redacted], sosteniéndola por encima del hombro del testigo [redacted].

4.4. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en ese sentido esta sede advierte que en un primer aspecto su primer medio de casación la recurrente argumenta, que la corte basó su decisión únicamente en las declaraciones presentadas en primera instancia, sin proceder a una evaluación exhaustiva de las pruebas

conforme a lo establecido en las normas procesales.

4.5. Al respecto, luego de examinar la decisión impugnada, se observa que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, en relación a los vicios alegados por la recurrente, concernientes a la valoración de la prueba que, *se observa que el tribunal analizó las pruebas que le fueron sometidas, dentro de las cuales se encuentran los testimonios de la víctima* [redacted] *y el de los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes según declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, manifestaron haber presenciado el momento en que la imputada Bany agredía físicamente a la víctima y palabras insultantes, afirmaciones que fueron corroboradas a través de la prueba audiovisual también examinada por el a quo (…), por todo lo cual estima este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por la recurrente, ha obrado correctamente el tribunal en su valoración probatoria, ya que la misma responde a las reglas de la sana crítica pudiendo determinar que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de amenaza verbal, toda vez que, la imputada de manera voluntaria vociferó a la víctima palabras obscenas y amenazantes, hecho que se encuentra tipificado por el artículo 307 del Código Penal dominicano.* [1] De lo

[1] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

expuesto, se aprecia que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de inmediación fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 172), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

estimación.

4.7. Por tanto, esta Segunda Sala advierte que, la Corte *a qua* verificó correctamente la decisión condenatoria y aseveró que el tribunal de instancia había realizado una correcta valoración e incorporación de las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada [redacted]; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

4.8. Dada la estrecha similitud entre el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.9. En ese sentido, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha

actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.10. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente sostiene, en esencia, que expresó su arrepentimiento por los hechos, y manifestó que desde entonces nunca volvió a acercarse a la víctima; que en sus declaraciones solicitó el perdón y expresó su disposición de que la pena impuesta le sea suspendida en su totalidad, y como parte de su compromiso ofreció pagar una indemnización, lo cual el tribunal no valoró correctamente; que no se consideraron adecuadamente su conducta socialmente responsable, su arrepentimiento demostrado y su situación familiar; por lo que, se solicita la revisión de la sentencia y la suspensión total de la pena impuesta. Igualmente alega que los jueces no motivaron la razones por las cuales no se le suspendió la pena.

4.11. Al respecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no contestó sus conclusiones respecto a la solicitud de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024. 26

suspensión condicional de la pena, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[4] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[5]

4.12. La suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 341, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 347 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 341), se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en

dicho artículo.

4.14. Sobre el punto impugnado, es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la misma, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[6]

4.15. En presente caso, esta Segunda Sala tomando en cuenta lo antes expuesto en la presente decisión, así como el examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor de la procesada Bany [redacted]

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Jiménez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código P[redacted] dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código P[redacted] dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código P[redacted] dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419 2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Hc